

INFORME SECRETARIAL: Cali, 20 de enero de 2022. A despacho, con escritos de la defensora adscrita al despacho y de la parte actora. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

RADICACION 2016-316

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

En demanda para proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF, en defensa de los intereses de la niña ISABEL SOPHIA HURTADO HURTADO, en contra del señor **JORGE ENRIQUE OSPINA CARRASQUILLA**, la Defensora de Familia adscrita al Despacho, remite escritos mediante el cual informa las actuaciones administrativas adelantadas en dicha entidad, ante la solicitud que hiciera el demandado, a fin de realizar el reconocimiento de la niña.

Por su parte, el apoderado judicial que constituyó posteriormente la madre de la menor demandante, manifiesta que retira la demanda, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

En providencia de fecha 13 de enero de 2021, se dejó establecido que, al acudir la madre de la menor demandante al proceso, señora MARIA CAMILA HURTADO HURTADO, a través de apoderado judicial, a quien se le reconoció personería, quedó desplazada la Defensora de Familia del ICBF, cesando en sus funciones dentro del proceso. Por tanto, ya no está facultada la funcionaria para representar judicialmente a la menor ISABEL SOPHIA HURTA, e intervenir en el proceso en tal calidad, y por ende, el escrito presentado, no será objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, en relación con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 17 de junio de 2016, sin que a la fecha se haya surtido la notificación del demandado, y por la naturaleza del asunto, no hay medidas cautelares.

De acuerdo a lo anterior, no obstante que para retirar la demanda, no es necesario petición escrita, siendo procedente, será autorizado el retiro y por consiguiente, se

ordenará la devolución los anexos presentados, sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

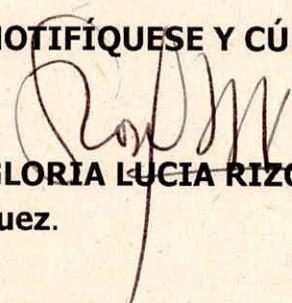
RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el RETIRO de la demanda proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL adelantado por la señora MARIA CAMILA HURTADO HURTADO, en representación de la niña ISABEL SOPHIA HURTADO HURTADO, en contra del señor JORGE ENRIQUE OSPINA CARRASQUILLA

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución a la parte interesada de los anexos presentados, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Prv.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 12 hoy notifico la providencia que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 28-01-2022

El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ